

**SEGUNDO INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-682/2018

**INCIDENTISTA:** ROGELIO MARROQUÍN  
APARICIO

**RESPONSABLE:** INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO  
TRUJILLO

**COLABORÓ:** MIKAELA JENNY KRISTIN  
CHRISTIANSSON

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> resuelve el segundo incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SUP-REC-682/2018, lo anterior, en el sentido de declarar **incumplida** la ejecutoria dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, por parte del Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla.

**ANTECEDENTES**

**1. Recurso de reconsideración —SUP-REC-682/2018—.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió el presente recurso, en el sentido de **revocar** la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-87/2018 por la Sala Regional Ciudad de México de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, en plenitud de jurisdicción, estableció que la comunidad indígena de San Pablito, en el Municipio de Pahuatlán, Puebla, tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente al Ayuntamiento y demás autoridades en la entidad federativa.

---

<sup>1</sup> A continuación Sala Superior.

Por ello, este órgano jurisdiccional ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla<sup>2</sup>, realizar una consulta previa e informada a la comunidad, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos.

**2. Primer incidente de incumplimiento de sentencia.** El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, Rogelio Marroquín Aparicio presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, al estimar que el Instituto local había sido inactivo en el cumplimiento de lo ordenado.

**3. Resolución del primer incidente.** El nueve de enero de dos mil diecinueve,<sup>3</sup> la Sala Superior declaró **en vías de cumplimiento** la ejecutoria dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, toda vez que el Instituto local acreditó la realización de diversos actos dentro de los tiempos establecidos, a fin de cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Asimismo, se estimó necesario puntualizar directrices que llevarán a un cumplimiento pleno de la sentencia dictada dentro del recurso de reconsideración.

**4. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia.** El treinta de julio, la Magistrada Instructora ordenó formar el presente incidente de incumplimiento de sentencia —en atención a diversos planteamientos expuestos por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Pahuatlán—, con la finalidad de garantizar la plena ejecución de la sentencia, atendiendo a los artículos 2 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>.

Además, requirió al Instituto local para que rindiera el informe correspondiente a los hechos referidos; dio vista al incidentista Rogelio Marroquín Aparicio, y remitió diversa documentación al citado Ayuntamiento.

---

<sup>2</sup> En adelante Instituto local.

<sup>3</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve.

<sup>4</sup> A continuación Constitución federal.

**5. Vista.** El trece de agosto siguiente, la Magistrada Instructora dio vista con la documentación recibida al Instituto local; a Rogelio Marroquín Aparicio, así como, al Ayuntamiento de Pahuatlán, a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera.

**6. Recepción de constancias.** El dos de septiembre, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación enviada en cumplimiento a la referida vista.

**7. Cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora ordenó el cierre de instrucción del segundo incidente.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un incidente de incumplimiento de sentencia de un recurso de reconsideración<sup>5</sup>, en este sentido, la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Incidente de incumplimiento de sentencia.** La Sala Superior considera que la sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dentro del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-682/2018, se encuentra **incumplida** por parte del Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla.

Al respecto, cabe señalar las siguientes consideraciones:

### **A. Contexto general del asunto**

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Es orientadora la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

La controversia inicia en dos mil catorce, cuando la entonces presidencia de la Junta Auxiliar de San Pablito —como órgano desconcentrado del Ayuntamiento de Pahuatlán—, solicitó justamente al Ayuntamiento las participaciones federales que le corresponden para cubrir diversos gastos y necesidades de su comunidad indígena<sup>7</sup>.

Ante la omisión de respuesta, o bien, por recibir un apoyo desproporcionado<sup>8</sup>, la situación fue planteada a los integrantes de la comunidad, quienes acordaron que las participaciones federales fueran otorgadas de manera directa a las autoridades tradicionales, por lo cual, realizaron la solicitud correspondiente al Ayuntamiento de Pahuatlán.

En este contexto, inició una extensa cadena impugnativa que concluye con la decisión de la Sala Superior, la cual es referida en el siguiente apartado.

### **B. Sentencia de la Sala Superior**

El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-682/2018, revocó la sentencia entonces impugnada —emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral—, al considerar que en el caso existía una falta de reconocimiento del estatus constitucional de la comunidad indígena de San Pablito, en el Municipio de Pahuatlán, de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con la participación política efectiva, por conducto de instituciones y autoridades propias.

La Sala Superior consideró procedente reconocer, mediante una acción declarativa de certeza, el derecho de la comunidad de San Pablito a

---

<sup>7</sup> En la sentencia SUP-REC-682/2018, la Sala Superior reconoció que la comunidad de San Pablito está regida por sistemas normativos indígenas, con población mayoritaria indígena. Las autoridades tradicionales de la comunidad están conformadas por Mayordomías, Juez Auxiliar y Presidente Auxiliar, los dos últimos son electos a través de Asamblea General Comunitaria y, conforme con sus usos y costumbres, trabajan de manera conjunta como representantes políticos y administrativos frente al municipio. Si bien la elección de Presidente Auxiliar está regulada en los artículos 224 y 225 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, donde se prevé que la elección es efectuada mediante plebiscito, la comunidad indígena otomí efectúa la designación mediante Asamblea General Comunitaria.

<sup>8</sup> El entonces recurrente señaló que no obtenía respuesta o bien el entonces Presidente Municipal otorgaba **\$10,000.00 o \$12,000.00 pesos cada mes**, cantidad que resulta desproporcionada.

participar activamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos.

En virtud de lo anterior, ordenó al Instituto local realizar, en cooperación con autoridades municipales y comunitarias, una consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos.

Se estableció que la autoridad municipal responsable debía participar en la consulta y cooperar de buena fe con la propia comunidad indígena, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, incluidas las relacionadas con los recursos públicos que le correspondan conforme a la ley y el presupuesto aplicables, que pudiera afectarla a fin de obtener su consentimiento libre e informado, ello para lograr soluciones consensuadas.

Además, la Sala Superior vinculó a diversas autoridades para adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Ayuntamiento y la comunidad, con la finalidad de establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que, derivado del proceso de consulta ordenado, la comunidad de San Pablito administrara directamente los recursos públicos que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a la circunstancias específicas de la comunidad.

En este sentido, la Sala Superior fijó los siguientes efectos:

- a.** La consulta a la comunidad de San Pablito debe ser organizada por el Instituto local, quien deberá evaluar la posibilidad de su realización dentro de un plazo breve, así como, solicitar la colaboración de cualquier ente para la realización de ésta.
- b.** La consulta deberá ser realizada a las autoridades municipales y comunitarias tradicionales. Pudiendo actuar como enlace el entonces presidente de la Junta Auxiliar de San Pablito.

- c. La consulta deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades municipales y comunitarias tradicionales, con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible, para no hacer nugatorio el derecho de la propia comunidad.
- d. El objeto de la consulta deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la comunidad, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le correspondan para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas.
- e. El resultado de la consulta será de carácter vinculante.
- f. Todas aquellas autoridades vinculadas deberán informar dentro del plazo de tres días siguientes a su realización, sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo.

**C. Planteamientos del Instituto local, el Ayuntamiento de Pahuatlán, así como del incidentista Rogelio Marroquín Aparicio**

La finalidad del presente incidente de incumplimiento de sentencia consiste en analizar la posible insatisfacción de derechos reconocidos y declarados por este órgano jurisdiccional.

En este sentido, resulta necesario exponer las consideraciones de las partes vinculadas con los efectos jurídicos concedidos y ordenados en la sentencia de origen.

**- Instituto local —escrito de cinco de agosto—**

El Instituto local manifestó que ha cumplido con lo ordenado por la Sala Superior, en la sentencia SUP-REC-682/2018, al realizar la consulta previa, libre e informada a las autoridades tradicionales de San Pablito, el nueve de febrero.

Señaló haber realizado diversas gestiones a efecto de que los interesados cuenten con los elementos suficientes para resolver los planteamientos hechos por el Comité Comunitario y el Ayuntamiento, respecto del resultado de la consulta.

El Instituto local remitió la siguiente documentación:

1. Oficio de la Directora de Deuda Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, por el cual informa que la referida Secretaría no cuenta con atribuciones para determinar el porcentaje que le corresponde a la comunidad indígena, respecto de los recursos totales que ingresan de los ramos 28 y 33 al municipio<sup>9</sup>.
2. Oficio de la Presidenta Municipal de Pahuatlán<sup>10</sup>, por el cual remite solicitudes de asesoría al Encargado del Despacho de la Auditoría Superior; al Secretario de Finanzas y Administración, y a la Encargada del Despacho de la Secretaría de la Contraloría, todos del Estado, así como al Auditor Superior de la Federación. Al respecto, requiere información para aplicar el fondo de aportaciones federales y estatales de manera directa a la Junta Auxiliar de San Pablito o, en su caso, al Comité de Administración conformado por la comunidad indígena<sup>11</sup>.
3. Oficio de la Presidenta Municipal de Pahuatlán<sup>12</sup>, mediante el cual, respecto a las asignaciones presupuestales que las comunidades

---

<sup>9</sup> De clave SFA-SE-UI-DDP-J31.644/2019.

<sup>10</sup> De clave PMP/07/2019/0967.

<sup>11</sup> La solicitud de asesoría, en términos generales, es formulada en la siguiente manera: “[L]a ley no contempla, desde la óptica de este ayuntamiento, que exista el mecanismo para que los recursos se entreguen de manera directa a las juntas auxiliares del municipio y tampoco a Comité ciudadano alguno; motivo por el cual se realiza la [siguiente] consulta. [...] 1. A efecto de poder cumplimentar la sentencia en mención y permitir el sano ejercicio de autogobierno del pueblo de San Pablito, en el municipio de Pahuatlán, se me informe si el H. Ayuntamiento de Pahuatlán, mismo que presido, puede transmitir de manera legal y directa, fondos provenientes de participaciones federales o estatales, a un comité de ciudadanos, que se auto nombró como autoridad tradicional, no previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la propia del Estado de Puebla, ni de las leyes que de ellas emanan, sino que se estableció con motivo de la sentencia en mención, y que este Comité, puede ejercer de manera directa esos fondos. O bien, que no sea ese Comité, como sus integrantes lo desean, sino que sea a través de la Junta Auxiliar de dicho pueblo. [...] 2. Cuál sería el mecanismo autorizado y apegado a derecho, así como el fundamento constitucional y legal para que se entregue de manera directa dichos fondos y se apliquen, también de manera directa los mismos, por el Comité o por la Junta Auxiliar. 3. También se me informe y sirva como autorización para su realización, la forma en que dichos fondos serán comprobados ante la Contraloría del Estado y las Auditorías Superiores de la Federación y del Estado”.

<sup>12</sup> Oficio PMP/07/2019/0968. De manera expresa se señaló lo siguiente: “Porcentaje, que basado en condiciones cuantitativas y cualitativas se tasó en 6.9% de los ingresos del Ayuntamiento, tomando

indígenas administraran directamente para fines específicos, señaló que el porcentaje que le corresponde a la comunidad indígena de San Pablito es de “6.9% de los ingresos del Ayuntamiento”. Además, señala que la comunidad indígena se niega a recibir dicho porcentaje, pues a su consideración les corresponde el 14.4% de todos los ingresos del municipio, al considerar el número de habitantes entre el monto total de ingresos.

- **Instituto local —escrito de diecinueve de agosto—**

Da cuenta de diversa documentación enviada por el Ayuntamiento de Pahuatlán, así como de la aportada por Rogelio Marroquín Aparicio.

Al respecto, el Instituto local reitera que el veintinueve de abril, recibió el escrito signado por ciudadanos integrantes del Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, a través del cual solicitaron, en esencia, la fecha en que se realizaría la consulta para definir los elementos cuantitativos y cualitativos para la transferencia de recursos y aportaciones que les corresponden.

En este sentido, precisa que la autoridad administrativa dio respuesta, señalando lo siguiente:

- a. De acuerdo con la sentencia dictada por la Sala Superior, se ordenó al organismo público local coadyuvar en la aplicación de una consulta previa e informada con las autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades de la administración directa de los recursos que le correspondan.

---

en consideración las necesidades del pueblo de San Pablito, pero también las otras nueve juntas auxiliares, localidades y cabecera municipal, así como elementos cuantitativos verbigracia, los ingresos que por participaciones e ingresos propios calculados puede recibir el ayuntamiento, los egresos por actividades propias del ayuntamiento, tales como pago de nóminas, seguridad pública, participación en el mantenimiento del centro de inserción social, limpia municipal, mantenimiento de parques y jardines, mantenimiento de red de drenaje y agua potable, pago de alumbrado público municipal, pago de impuestos pago de papelería para el registro civil, suministro de papelería para las oficinas del ayuntamiento, entre otros, mismos que tienen que ser contemplados para el desarrollo total de todos los habitantes del municipio, incluyendo a el (sic) Pueblo de San Pablito, y que además fueron basados en el artículo 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental [...]”.

- b.** Fue organizada una reunión el quince de enero, bajo los parámetros ordenados a la autoridad administrativa, en la que acudieron los ciudadanos Rogelio Marroquín Aparicio y Melesio Hidalgo Madariaga, así como diversas autoridades tradicionales, para llevar a cabo de manera consensada la citada consulta el nueve de febrero siguiente.
- c.** Al haberse realizado la consulta el Instituto local dio total cumplimiento al citado fallo, cesando así los efectos vinculantes respectivos y, en consecuencia, no existen actuaciones pendientes.

Asimismo, el Instituto local señala que, de manera posterior a la realización de la consulta, se ha coadyuvado en la resolución de las circunstancias que llevaron a la apertura del presente incidente de sentencia.

El Instituto local adjunta la siguiente documentación:

- a.** Oficios por los cuales comunica a la Sala Superior los avances en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-682/2018.
- b.** Escrito de la comunidad indígena de San Pablito, por el cual informa al Instituto local la constitución del Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, Pahuatlán.
- c.** Oficio IEE/PRE/0451/19, por el cual comunica al Ayuntamiento de Pahuatlán, la conformación del Comité Comunitario que estará a cargo de la administración directa de los recursos que le corresponden a la comunidad indígena de San Pablito, resultado de la fase consultiva llevada a cabo el nueve de febrero del año en curso.
- d.** Oficio IEE/PRE-1068/19, mediante el cual se da respuesta a la petición de la comunidad indígena de realizar la consulta respecto a los elementos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de recursos.

- **Rogelio Marroquín Aparicio —escrito de seis de agosto—**

Señala que el Ayuntamiento de Pahuatlán y el Instituto local han incumplido con lo mandatado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-682/2018, de manera concreta, en la etapa consultiva por lo que hace a la definición de los elementos cualitativos y cuantitativos que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le corresponde a la comunidad indígena de San Pablito.

Lo anterior, porque las citadas autoridades parten de dos premisas incorrectas: **(i)** que la etapa consultiva ya fue desarrollada, y **(ii)** que dentro del marco jurídico mexicano no se encuentra sustento legal en materia de transferencia de recursos a los pueblos y comunidades indígenas.

Señala que el Instituto local, el Ayuntamiento y las autoridades tradicionales de la comunidad indígena, han realizado las siguientes acciones:

#### **Fase de acuerdos previos**

Tal como se advierte de las minutas de trabajo, el catorce y dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, así como quince de enero del año en curso, se realizaron reuniones de trabajo en las que se acordó lo siguiente<sup>13</sup>:

- a. El reconocimiento e inclusión de los grupos de carnavaleros, curanderos, mayordomías, Presidente Auxiliar y Juez de Paz como autoridades tradicionales de San Pablito.
- b. El desarrollo de la etapa consultiva se desarrollaría el nueve de febrero, en el Centro Artesanal de la comunidad de San Pablito.
- c. La votación se realizaría a través de mano alzada.
- d. Se daría la mayor difusión posible al proceso de consulta.
- e. El Ayuntamiento informaría a cuánto ascienden los ingresos totales de la Hacienda Pública municipal, a efecto que en la etapa consultiva se determinara el porcentaje del presupuesto que le

---

<sup>13</sup> Se precisa que en dichas reuniones de trabajo se contó con la presencia de los representantes de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas, el Instituto local y las autoridades tradicionales de la comunidad.

corresponde a la comunidad indígena de San Pablito, atendiendo a su número de población. Asimismo, se acordó que en la etapa consultiva se definirían los elementos cualitativos relativos a la rendición de cuentas.

### **Fase informativa**

El treinta y uno de enero, en el Centro Artesanal de San Pablito, el Instituto local junto con el Ayuntamiento dieron a conocer los efectos de la resolución de la Sala Superior. Además, se sostuvo que la etapa consultiva se llevaría a cabo el nueve de febrero.

Asimismo, el recurrente refiere que le fue entregada copia del oficio PMP.01/2019/00285 de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Presidenta Municipal de Pahuatlán, dirigido al Instituto local, el cual informaba lo siguiente:

- a.** Cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transferencia, así como otros requisitos de carácter administrativo referentes al manejo de los recursos que le corresponden a la comunidad indígena, al establecer en esencia que: “Los Municipios deberán presentar la documentación comprobatoria y justificativa de los recursos públicos asignados ante la Auditoría Superior del Estado en los términos y plazos que marca la Ley”.
- b.** La comprobación y justificación de la aplicación de los recursos públicos que ejerza la Junta Auxiliar deberá ser comprobada en términos de las disposiciones legales y fiscales aplicables.
- c.** La Junta Auxiliar deberá hacer público a los habitantes de su comunidad el Presupuesto Asignado y el ejercicio realizado.
- d.** Los criterios de equidad se efectuarán bajo el análisis de la población y grado de marginación.
- e.** Los criterios de ejecución se realizarían de la siguiente manera: **(i)** la ministración de los recursos será entregada a más tardar el diez de cada mes; **(ii)** será entregada la participación correspondiente en una sola exhibición durante cada mes del ejercicio fiscal

correspondiente; **(iii)** será entregado a través de cheque bancario; **(iv)** al momento de recibir el cheque y hacer valer la constancia de recibo se hará el procedimiento siguiente: **a.** solicitud de la participación correspondiente; **b.** copia de la identificación oficial, y **c.** sello de la Junta Auxiliar.

f. El porcentaje que corresponde a la comunidad indígena resulta ilegible dentro de la tabla de la distribución de las Juntas Auxiliares del Municipio, no obstante, en el apartado final del oficio se advierte que la Presidenta Municipal informó al Instituto local lo siguiente:

- El presupuesto estimado asignado al Municipio es por el monto de \$33,258,219.18.
- Se entregará a la Junta Auxiliar a través del Presidente Auxiliar y/o Comité de Feria la cantidad de \$180,000.00.
- El monto asignado a las diez Juntas auxiliares representa el 6.89% del presupuesto del municipio.
- De dicho 6.89% corresponde a San Pablito el 24.60%.

En este sentido, Rogelio Marroquín Aparicio señala que, si bien recibió copia simple del citado oficio, como la ha manifestado, es indígena otomí al que se le dificulta leer el español, por lo cual, la definición de los elementos cuantitativos y cualitativos para la transferencia de los recursos económicos que le corresponden a San Pablito de forma alguna pueden estar supeditados a un oficio expedido de manera unilateral por la Presidenta Municipal y cuyo contenido no fue informado y consultado a las autoridades tradicionales.

### **Fase consultiva**

Señala que el proceso de consulta se desarrolló en el Centro Artesanal de la comunidad el nueve de febrero del año en curso, con la participación de las representaciones del Instituto local, el Ayuntamiento, la Secretaría General de Gobierno, así como de las autoridades tradicionales de la comunidad de San Pablito.

Durante el desarrollo de la consulta se sometieron a consideración de las autoridades tradicionales dos preguntas:

- a.** ¿Están de acuerdo en que la Comunidad de San Pablito, a través de la autoridad tradicional y representativa que ustedes determinen, reciba y administre de manera directa la totalidad de los recursos económicos que le corresponden de manera proporcional?
- b.** ¿Qué autoridad tradicional y representativa será la responsable de la administración de los recursos económicos que le corresponden [a la comunidad indígena de San Pablito]?

En este sentido, Rogelio Marroquín Aparicio señala que los resultados de la etapa consultiva fueron los siguientes:

- a.** Las autoridades tradicionales de San Pablito sostuvieron que sí estaban de acuerdo en que la comunidad reciba y administre de manera directa la totalidad de los recursos económicos que le corresponden de forma proporcional.
- b.** Que la autoridad tradicional y representativa que se encargará de administrar dichos recursos sería el Comité Comunitario de Administración de Recursos.

Manifiesta que, a su juicio, hasta el momento no se han informado las facultades y atribuciones que tendrían las autoridades de San Pablito, al ser reconocidas como persona moral de derecho público, tampoco las obligaciones en materia de finanzas públicas, rendición de cuentas, transparencia, responsabilidades, asimismo, no han sido consultadas los montos que dispondrían para su comunidad.

Así, en la etapa consultiva no fueron definidos los elementos cuantitativos y cualitativos para la transferencia de recursos. Aunado a que, únicamente se consultaron dos preguntas a las autoridades tradicionales.

Aduce que, el Instituto local y el Ayuntamiento fueron omisos en explicar cuáles son las responsabilidades adquiridas en materia fiscal, en señalar cuál es el presupuesto de la hacienda pública municipal y, derivado del

criterio poblacional, determinar y consultar con la comunidad el monto que les corresponde de manera proporcional.

Además, Rogelio Marroquín Aparicio manifiesta que se partió de la premisa incorrecta que la entrega de la copia simple del oficio PMP.01/2019/00285 constituía el desarrollo de la etapa informativa, dando por hecho que el Ayuntamiento tiene las facultades para determinar de manera arbitraria y unilateral la transferencia de un porcentaje del presupuesto para la comunidad de San Pablito, aun cuando la Sala Superior a través de una acción declarativa de certeza se ha pronunciado sobre el derecho a la administración directa de los recursos públicos que le corresponden de manera equitativa a la comunidad indígena.

Se precisa que, el Ayuntamiento otorga para diez Juntas Auxiliares el 6.89% del presupuesto total del municipio y sostiene que de dicho porcentaje le corresponde a San Pablito el 24.60%.

A su juicio, implica que a la comunidad indígena reciba el 1.6% del presupuesto del municipio cuando en ésta habitan 3,178 habitantes de los 20,618, lo que abarca el 14% del total de la población del municipio, lo cual es un parámetro inequitativo, máxime si se atiende al alto grado de marginación y pobreza.

En consecuencia, Rogelio Marroquín Aparicio señala que se encuentra pendiente en la etapa consultiva la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la comunidad indígena, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le corresponden.

Por lo cual, manifiesta su inconformidad con el porcentaje del presupuesto que otorga el Ayuntamiento a la comunidad indígena, puesto que no es posible su determinación de manera unilateral y arbitraria.

Rogelio Marroquín Aparicio remitió la siguiente documentación:

1. Escrito de veintidós de marzo, del Asesor de la Comunidad de San Pablito, en el cual solicita la intervención del Instituto local para que

requiera al Ayuntamiento de Pahuatlán un informe sobre el avance del cumplimiento de la sentencia SUP-REC-682/2018.

2. Escrito de veintinueve de abril, del Comité Comunitario de Administración de Recursos dirigido al Consejero Presidente del Instituto local, por el cual manifiesta que se encuentra pendiente la consulta a las autoridades tradicionales de los elementos cuantitativos y cualitativos para la transferencia de los recursos.
3. Escrito de veintisiete de marzo, del Comité Comunitario de Administración de Recursos dirigido al Delegado Estatal en Puebla de Programas para el Desarrollo, en el cual solicita que las delegaciones y dependencias federales, que tienen que ver con programas para el desarrollo, se coordinen con el Comité Comunitario de San Pablito para la implementación de los programas.
4. Escrito de trece de junio, del Comité Comunitario de Administración de Recursos dirigido al Instituto local, por el cual se hace del conocimiento actos realizados en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-682/2018. Asimismo, señala que, el veintidós de febrero fue presentado al citado Instituto un diverso escrito a fin de informar que el órgano responsable de la administración de los recursos económicos que le corresponden a San Pablito será el Comité Comunitario de Administración, conformado de manera paritaria por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, el cual fue integrado a través de su sistema normativo interno.
5. Diversos documentos con los cuales se pretende justificar gastos efectuados por la Junta Auxiliar de San Pablito, a partir de dos mil catorce<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> A manera de ejemplo, existen documentos que refieren gastos de la Junta Auxiliar para festividades patrias; compra de refrigerios; servicios de barrenderos; compra de gasolina y compostura de la patrulla de la presidencia auxiliar; gastos de alimentos para el personal de la presidencia que prestan sus servicios; solicitud para convivio de mujeres artesanas; solicitudes de apoyo para personas originarias de la comunidad con motivos de salud; transporte de libros de texto para los alumnos de la escuela telesecundaria Luis Chávez Orozco; compra de vidrios para las ventanas de los salones de la escuela primaria Ignacio Zaragoza; compra de papelería; compra de artículos que se utilizan en el tanque de almacenamiento de agua potable; actualización de la computadora de uso oficial; contratación de grupo musical para festividades; mano de obra por el arreglo de la casita donde se realiza el evento cultural de los chamanes; compra de gasolina para la realización de comisiones; compra de candados para la seguridad del depósito de agua potable; pago de salario como encargada de la biblioteca pública ANTELMU LEMUS; renta de una

- **Rogelio Marroquín Aparicio —escrito de veinte de agosto—**

En su calidad de parte actora en el recurso de reconsideración SUP-REC-682/2018, insiste que durante la etapa informativa de la consulta que se llevó a cabo el treinta y uno de enero, no le fue informado a la comunidad indígena, de manera clara, los elementos cuantitativos y cualitativos de la transferencia de recursos económicos que le corresponden, ni se explicó el contenido del oficio PMP.01/2019/00285 del Ayuntamiento de Pahuatlán.

Asimismo, refiere que el Ayuntamiento se ha negado a reconocer al Comité Comunitario de Administración de Recursos de la comunidad indígena.

De esta manera, señala que el Ayuntamiento se encuentra en una postura que impide buscar los mecanismos legales que permitan la consulta para la transferencia directa de los recursos.

- **Presidenta Municipal de Pahuatlán, Puebla —oficio de siete de agosto—**

Aduce haber cumplido con la sentencia SUP-REC-682/2018, en esencia, al cumplir con los estándares mínimos de la consulta a la comunidad indígena.

Sostiene que —mediante oficio PMP.01/2019/00285—, la autoridad municipal dio a conocer los elementos cuantitativos y cualitativos, lo cual fue puesto a consideración de los grupos de autoridades tradicionales en la fase informativa, previo a la consulta de nueve de febrero.

---

retroexcavadora y un volteo para el relleno de una parte de la carretera Paciotla-San Pablito; organización de las elecciones del Juez de Paz; excavación de drenaje de la escuela telesecundaria Luis Chávez Orozco; compra de graba, arena, tubo y TEE, para la escuela primaria Ignacio Zaragoza; servicios de la secretaria; renta de audio en el encuentro de los huehues; reparación de los baños públicos; compostura de la calle Agua de Carrizo; donación a las madres de familia en el evento del diez de mayo; donación de refrescos para el día del padre; viáticos a policía de la comunidad para asistir al ministerio público; apoyo a familiares de un policía auxiliar difunto; artículos de limpieza de las oficinas, así como, apoyo para un techado del centro de educación preescolar indígena Angelica Castro de la Fuente.

Del acta de la fase informativa de la consulta indígena en la comunidad de San Pablito se desprende que no hubo discrepancia sobre los montos asignados de manera equitativa por el Ayuntamiento.

Asimismo, manifiesta que, una vez realizada la consulta y al no haber habido oposición, a efecto de materializar el derecho de la comunidad indígena se inició la entrega de cantidades de dinero, para efecto de que sean administradas de manera directa por el Comité de Administración y la Junta Auxiliar de San Pablito.

Al respecto, el Ayuntamiento refiere que los recursos se han entregado mediante cheques de Banorte a la Junta Auxiliar, a través de su Presidente Auxiliar, para que disponga de medios para financiar sus funciones autónomas, como se desprende de la siguiente tabla:

<b>Cantidad</b>	<b>No. De Cheque</b>	<b>Fecha</b>
\$12,000.00	2615	22 febrero 2019
\$32,000.00	2624	3 marzo 2019
\$20,000.00	2626	5 marzo 2019
\$36,000.00	2696	3 mayo 2019
\$28,000.00	2712	5 mayo 2019
\$100,000.00	2718	6 mayo 2019
\$60,000.00	2719	6 mayo 2019
\$32,000.00	2762	7 junio 2019
\$32,000.00	2798	11 julio 2019

Lo anterior da un total de \$352,000.00, de los cuales \$172,000.00 corresponden al pago de participaciones fijadas para cada mes y \$180,000.00 por concepto para la realización de la feria del Pueblo de San Pablito.

Asimismo, respecto a la solicitud de que sea llevada a cabo la consulta para definir los elementos cuantitativos y cualitativos para la transferencia de recursos, el Ayuntamiento señala que ésta ya se llevó a cabo, en el entendido que tales criterios ya han sido planteados mediante el citado oficio PMP.01/2019/00285, en la sesión informativa.

Por otra parte, por lo que hace a la inconformidad con el porcentaje designado y la manifestación de que el porcentaje que corresponde a la comunidad indígena es de 14.4%, el Ayuntamiento manifiesta que tales

argumentos carecen de fundamento legal, aunado a que la sentencia de la Sala Superior no les ordenó en ese sentido.

Precisa que las aportaciones provenientes de la federación se encuentran etiquetadas de origen y no pueden sino aplicarse conforme los criterios que la propia ley y las reglas de operación establecen.

Asimismo, el Ayuntamiento refiere que las autoridades solo pueden hacer aquello que las leyes prescriben, por lo cual, se hace referencia a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

De esta manera, no puede asignarse monto alguno a las juntas auxiliares o localidades y rancherías que componen el municipio, sin que primero se verifiquen los ingresos del municipio y se paguen las deudas, el gasto corriente, las participaciones del Estado o intermunicipales y los impuestos.

Por lo cual, el porcentaje se realizó de manera legal, al determinarse con base en el criterio poblacional y grado de marginación, el cual representa el 6.89% de la Hacienda Pública Municipal para la totalidad de las juntas auxiliares, en el entendido que a la Junta Auxiliar de San Pablito le corresponde el 24.80% de dicho monto.

Aclarando que, por lo que hace a la entrega de manera directa de las aportaciones federales, se manifiesta que el Ayuntamiento se encuentra impedimento legalmente para poderlas otorgar, puesto que se trata de recursos etiquetados y que no se pueden ser destinados para cosas diferentes, tal y como lo establece la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, puesto que la comunidad indígena no cuenta con personalidad jurídica propia. De lo contrario se incurriría en responsabilidad administrativa y penal<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> El Ayuntamiento refiere haber hecho diversas consultas respecto a la administración directa de los recursos que corresponden a la comunidad indígena de San Pablito a la Secretaría de Finanzas y Administración; a la Secretaría de la Contraloría del Estado; a la Auditoría Superior del Estado, y a la Auditoría Superior de la Federación.

Señala que hasta el momento se encuentra en una imposibilidad legal para poder transmitir los recursos provenientes de la Federación, vía aportaciones, ya que hay un vacío legislativo.

Al no existir algún mecanismo para entregar el porcentaje proporcional del ramo 33, del FORTAMUNDF y FISMDF, el Ayuntamiento apunta que ha realizado obra pública en la comunidad indígena a partir de octubre de dos mil dieciocho y hasta la fecha por un monto total de \$7,878,197.86<sup>16</sup>.

En este sentido, el Ayuntamiento remitió la siguiente documentación:

1. Oficio PMP.01/2019/00285, de veinticinco de enero, de la Presidenta Municipal de Pahuatlán.
2. Acta de la fase informativa de la consulta indígena en la comunidad de San Pablito.
3. Solicitudes de participación con sello oficial de la Junta Auxiliar, copias de la identificación del Presidente Auxiliar, recibos de entrega de cheques y copias de los cheques.
4. Periódico Oficial del Estado de Puebla, de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, respecto al Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Pahuatlán, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
5. Presupuesto de egresos del municipio de Pahuatlán, Puebla, y su oficio de presentación.
6. Oficio del Coordinador General de Vinculación Interinstitucional y Atención Ciudadana; oficios dirigidos al Secretario de Finanzas y Administración, a la Secretaría de la Contraloría, al encargado del despacho de la Secretaría de la Auditoría Superior del Estado, al encargado del despacho de la Auditoría Superior de la Federación, así como, el oficio de la Directora de Deuda Pública y del Subsecretario de Control y Auditoría.
7. Acta de la sesión de COPLADEMUN de treinta de marzo.

---

<sup>16</sup> El Ayuntamiento refiere que el pasado treinta de marzo, se llevó a cabo la reunión del COPLADEMUN —instancia de participación social, en la cual se priorizan y acuerdan obras públicas y acciones a realizar para atender las necesidades de la población del municipio, la que se sujeta a lo establecido en los planes de desarrollo nacional—, en la cual, forma parte el presidente de la Junta Auxiliar de San Pablito.

8. Fichas técnicas de las obras realizadas durante el año en curso, para la aplicación del ramo 33, incluyendo fotografías.

- **Presidenta Municipal de Pahuatlán, Puebla —oficio de veintidós de agosto—**

Refiere que, la sentencia del expediente SUP-REC-682/2018 no ha tenido como fin declarar a las autoridades tradicionales de San Pablito como persona moral de derecho público, ya que esta calificación solo la pueden dar las Constituciones federal y local, las leyes secundarias y decretos que de ellas emanen.

En este sentido, la sentencia realizó una acción declarativa de certeza para reconocer a la comunidad indígena su libre determinación como pueblo.

El Ayuntamiento refiere que el veintisiete de enero, mediante oficio PMP.01/2019/00285, se dio a conocer las condiciones mínimas para la administración y rendición de cuentas y mecanismos de entrega del porcentaje asignado a la comunidad indígena para su ejercicio directo por la autoridad tradicional, tomando en cuenta que fueran culturalmente adecuadas para la autoridad tradicional, la cual sería encargada de la administración de los recursos, adecuándose a que las cargas en esos rubros sean mínimas<sup>17</sup>.

Asimismo, señala que el treinta y uno de enero siguiente, se llevó a cabo una asamblea informativa, mediante la cual se comunicaron los mecanismos cuantitativos y cualitativos mínimos.

Señala además que la información proporcionada durante la asamblea informativa fue traducida al otomí por un intérprete y por el propio Rogelio Marroquín Aparicio.

---

<sup>17</sup> Al respecto, el Ayuntamiento señala lo siguiente: “De lo que se puede verificar que los mecanismos mediante los cuales se entregará monto asignado (sic) así como las acciones para demostrar dicho monto son muy sencillas, con la finalidad de que las autoridades tradicionales no encuentren ninguna (sic) traba para su ejercicio, basado esto en el principio de buena fe, y sólo podría faltar, si fuera el caso, que se les enterara de los mecanismos de comprobación específicos que impusiera la otrora Secretaría de la Contraloría del estado de Puebla, hoy Secretaría de la Función Pública de Puebla y/o Auditoría Superior del estado de Puebla y/o la Auditoría Superior de la Federación [...]”.

El Ayuntamiento precisa que no determinó los aspectos cualitativos y cuantitativos de manera arbitraria y unilateral, en específico el porcentaje que corresponde a la comunidad indígena.

Aseverar lo anterior, implica desconocer todo un sistema jurídico nacional y estatal, puesto que, las autoridades municipales deben ceñirse a las leyes, y para el caso de los fondos de participación federal a las reglas de operación de cada uno.

Expresa que el único constitucional y legalmente posibilitado para determinar el presupuesto para la comunidad indígena es el propio Ayuntamiento, hacerlo de manera diferente sería una clara contravención a la norma jurídica.

Por lo que hace al porcentaje que corresponde a la comunidad indígena, el Ayuntamiento señala que no puede tomarse como elemento único el criterio poblacional, sino que el criterio preponderante es el de pobreza, marginación y falta de infraestructura, en primera instancia, así como los propios establecidos por la ley.

Si bien es cierto que los habitantes de San Pablito representan el 14% de los habitantes del Municipio, el Ayuntamiento refiere que no toda la población pertenece a población indígena.

Además, se señala que más del setenta por ciento de la población del municipio se encuentra en condiciones de pobreza igual o incluso mayor a la de San Pablito, ya que, según la Secretaría de Desarrollo Social, San Pablito y Pahuatlán cabecera, por su infraestructura actual, están catalogadas como zona urbana, mientras que el resto como zonas rurales, con mucho menos servicios que los que cuenta San Pablito.

Por ello, la designación de recursos no se basa en el número de pobladores, sino en los elementos objetivos para abatir la pobreza en el municipio.

Por otra parte, el Ayuntamiento cuestiona el dicho de Rogelio Marroquín Aparicio de que se le dificulta leer el español, ello, puesto que, a su juicio, lo escribe y entiende muy bien.

En este contexto, el Ayuntamiento, en esencia, remitió la siguiente documentación:

- a. Acta circunstanciada ACTA/OE-014/19, respecto a la asamblea informativa.
- b. Copia certificada de los oficios PMP.01/2019/00285, PMP/072019/0912, PMP/07/2019/0913 y PMP/07/2019/0915, atinentes a la información de los aspectos cuantitativos y cualitativos de la transferencia de recursos, así como las consultas del Ayuntamiento dirigidas a la encargada del Despacho de la Secretaría de la Contraloría, al encargado del Despacho de la Auditoría Superior del Estado, así como al Titular de la Auditoría Superior de la Federación.
- c. Videos de la fase informativa de la consulta a la comunidad indígena.
- d. Documento del sistema de apoyo para la planeación del PDZP de la Secretaría de Desarrollo Social.
- e. Escrito de Rogelio Marroquín Aparicio, por el cual, en su carácter de Presidente Auxiliar de San Pablito, informa cuáles son autoridades tradicionales de la comunidad indígena —mayordomos, curanderos, carnavaleros y Juez de Paz—.

#### **D. Consideraciones de la Sala Superior**

- **La comunidad indígena de San Pablito cuenta con las condiciones mínimas —cualitativas y cuantitativas—, para la transferencia de recursos**

El incidentista expone la necesidad de adoptar, mediante consulta, los elementos mínimos —cualitativos y cuantitativos—, que permitan la

trasferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que correspondan a la comunidad indígena de San Pablito.

Sin embargo, la Sala Superior considera innecesario atender la referida petición, porque la comunidad indígena tuvo conocimiento del oficio PMP. 01/2019/00285<sup>18</sup>, en donde el Ayuntamiento de Pahuatlán expuso aspectos generales referentes a los elementos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de recursos.

Al respecto, es posible advertir que el Ayuntamiento, el veintiocho de enero, informó los siguientes rubros:

- a. Cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de recursos que le correspondan a la comunidad indígena.
- b. Criterios de equidad.
- c. Criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, como lo son: **(i)** fechas; **(ii)** si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; **(iii)** si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma, y **(iv)** las constancias de recibo, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la comunidad.
- d. El porcentaje que corresponde a las autoridades municipales tradicionales o comunitarias respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que derive, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, tales como partidas específicas o bien aportaciones extraordinarias.

De esta manera, el Ayuntamiento de Pahuatlán en el oficio referido señaló, en esencia, lo siguiente:

- a. Los municipios deberán presentar la documentación comprobatoria y justificativa de los recursos públicos asignados ante la Auditoría

---

<sup>18</sup> Presentado al Instituto local el veintiocho de enero.

**SUP-REC-682/2018**  
**Segundo incidente**

Superior del Estado, en los términos y plazos que marca la ley, por lo cual, la tesorería respectiva deberá presentar la comprobación de los recursos públicos que sean aplicados ante la Contraloría Municipal.

- b.** La comprobación y justificación de la aplicación de los recursos públicos que sean ejercidos por la comunidad indígena deberá ser comprobada en términos de las disposiciones legales y fiscales aplicables, al momento de recibir la siguiente ministración.
- c.** Se deberá hacer público a los habitantes de la comunidad indígena el presupuesto asignado y el ejercicio realizado. Además, el Ayuntamiento difundirá dicha información a través de su página web y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- d.** El Ayuntamiento toma en consideración para establecer el presupuesto que recibirá la comunidad indígena el análisis de población y grado de marginación.
- e.** **(i)** La ministración de los recursos será entregada a más tardar el día diez de cada mes; **(ii)** Será entregada la participación correspondiente en una sola exhibición, durante cada mes del ejercicio fiscal correspondiente; **(iii)** Será entregado a través de cheque bancario nominativo, y **(iv)** Al momento de recibir el cheque y hacer valer la constancia de recibo se realizará el siguiente procedimiento: solicitud de la participación correspondiente; copia de la identificación oficial, y sello de la Junta Auxiliar.
- f.** **(i)** El presupuesto estimado que será asignado al Ayuntamiento de Pahuatlán en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve es por un monto de \$33,256,219.18; **(ii)** Se le ministrará mensualmente la cantidad de \$32,000.00 a la comunidad de San Pablito; **(iii)** Se le entregará a la Junta Auxiliar a través del Presidente Auxiliar y/o Comité de Feria la cantidad de \$180,000.00; **(iv)** El monto asignado a las Juntas Auxiliares en su totalidad, representa el 6.89%, y **(v)** Lo que le corresponde a la Junta Auxiliar de San Pablito es el 24.60% del monto asignado a las juntas auxiliares.

En este sentido, es posible advertir el conocimiento de la comunidad indígena de San Pablito de los aspectos mínimos para la transferencia de recursos, aunado a que, el incidentista reconoce que la comunidad indígena tuvo conocimiento de tales parámetros expuestos por el Ayuntamiento.

Por otra parte, del acta que se levantó con motivo de la instalación de la fase informativa del proceso de consulta, se advierte que el Integrante del Comité Técnico Asesor y Secretario del Ayuntamiento de Pahuatlán expuso los elementos de la transferencia de responsabilidades a la comunidad de San Pablito<sup>19</sup>.

Asimismo, cabe recordar que durante el desarrollo de la consulta la Directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto local hizo referencia a la información que la comunidad indígena había recibido el treinta y uno de enero en la fase informativa, sobre el informe que rindió el Ayuntamiento de Pahuatlán.

La referida servidora pública manifestó que “esta administración de estos recursos también incluye obligaciones y responsabilidades”.

De esta forma, la comunidad indígena de San Pablito participó en la consulta realizada con conocimiento de lo que el Ayuntamiento había propuesto como aspectos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de recursos<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Acta del treinta y uno de enero, de la cual, es posible advertir lo siguiente: “Enseguida, el C. Carlos Lechuga Castelán, expuso el apartado referente a los aspectos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de responsabilidades a la comunidad de San Pablito, municipio de Pahuatlán, Puebla, relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden: a) Cuestiones mínimas referentes a la rendición de cuentas y la transparencia; b) Requisitos de carácter administrativos en el manejo de los recursos que le corresponden a la comunidad indígena; c) Criterios de equidad y de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos; y d) El porcentaje que correspondería a las autoridades tradicionales respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal de Pahuatlán; a cargo del Ayuntamiento de Pahuatlán”.

<sup>20</sup> Además, del ACTA/OE-001/19 del Instituto local, es posible advertir que la comunidad indígena participó en la mesa de diálogo llevada a cabo el quince de enero, en la cual se acordó, entre otras cuestiones, que el Ayuntamiento de Pahuatlán rendiría el informe relativo a los aspectos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de recursos el siguiente veintiocho de enero, siendo que el Instituto local haría del conocimiento del contenido de dicho informe el siguiente treinta y uno de enero.

Lo anterior no implica que la Sala Superior desconozca que la comunidad indígena cuestiona el porcentaje que el Ayuntamiento de Pahuatlán señala que le corresponde a San Pablito, siendo que, en el desarrollo de la consulta, en ningún momento fue discutido dicho aspecto<sup>21</sup>.

Por tanto, resulta válido que la comunidad indígena exponga diversos argumentos encaminados a controvertir el porcentaje de recursos que el Ayuntamiento de Pahuatlán pretende destinar a la comunidad indígena para su administración de manera directa, cuestión que será analizada más adelante.

- **El Ayuntamiento de Pahuatlán debe entregar los recursos que correspondan a la comunidad indígena de San Pablito, de manera directa, al Comité Comunitario de Administración de Recursos**

De acuerdo con lo determinado por la Sala Superior —en la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho—, el resultado de la consulta es vinculante para las autoridades municipales; es decir, las autoridades municipales no cuentan con la posibilidad de modificar, de manera unilateral, lo decidido en ésta.

Ha sido criterio de la Sala Superior que la autoridad municipal esta vinculada con el resultado de la consulta practicada a las comunidades indígenas, por lo cual deben cumplir con lo que en ella sea determinado<sup>22</sup>.

En la consulta que se ordenó por la ejecutoria de este órgano jurisdiccional, la comunidad indígena consideró que estaban de acuerdo con la transferencia de los recursos y responsabilidades, y consideró, específicamente, que los recursos se debían entregar a un comité comunal encargado de su administración, electo como la autoridad tradicional,

---

<sup>21</sup> Ver ACTA/OE-027/19 del Instituto local. De la cual, es posible advertir el desarrollo de la fase consultiva, en la que, únicamente, se formularon dos preguntas: 1. ¿Están de acuerdo, en que la Comunidad de San Pablito, a través de la Autoridad Tradicional, y representativa, que ustedes determinen, reciba y administre de manera directa, la totalidad de los recursos económicos que le corresponden, de forma proporcional? 2. ¿Qué Autoridad Tradicional y representativa, será la responsable de la administración de los recursos económicos que le corresponden?

<sup>22</sup> Ver sentencia SUP-JDC-1865/2015 (INCIDENTE 1), de cinco de octubre de dos mil dieciséis.

comunal y representativa que sería la titular y responsable de la referida transferencia, así como del cumplimiento de las atribuciones y administración correlativas.

Respecto de este tema, durante el desarrollo de la consulta, la Directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto local señaló lo siguiente:

“[E]n un término no mayor a 10 días [...] hábiles: ustedes deberán reunirse, deberán establecer el método que ustedes elijan por el cual van a nombrar a este comité, a la integración de este comité, y nos lo deberán hacer de conocimiento al Instituto Electoral del Estado para que lo informemos a la Sala Superior y con el Ayuntamiento de Pahuatlán. Haciendo el conteo de estos 10 días hábiles, sería, a más tardar, el día 22 de febrero. El día 22 de febrero a más tardar. El día que ustedes quieran, eso ustedes lo van a determinar, la hora, el día, el lugar, ustedes lo determinan. ¿Cómo lo van a escoger? También ustedes lo determinan. A nosotros solamente nos van a informar”.

Asimismo, la Directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto local refirió durante la consulta lo siguiente:

[P]ara que ustedes estén de acuerdo y puedan manifestar si entendieron perfectamente lo que se les dijo ahorita de la integración de este comité y que debe ser a más tardar en 10 días, que es el 22 de febrero.

Por favor, si ustedes están de acuerdo con esta información de llevarlo así a cabo, sírvanse manifestarlo levantando la mano, por favor. Las dieciocho personas.

[Se lleva a cabo la votación a mano alzada]

Entonces se aprueba por unanimidad y ustedes nos pueden informar la integración de este comité, que se puedan reunir en 10 días hábiles.

De esta forma, tal como fue acordado en la consulta, el veintidós de febrero, las autoridades tradicionales de San Pablito comunicaron al Instituto local la conformación del Comité Comunitario que estaría a cargo

de la administración directa de los recursos que le corresponde a la comunidad indígena<sup>23</sup>.

En consecuencia, la Sala Superior considera que es al citado **Comité Comunitario de Administración de Recursos** a quien el Ayuntamiento de Pahuatlán se encuentra obligado a entregar los recursos que corresponden a San Pablito, al ser una decisión que, en principio, respeta la autonomía y autodeterminación de la comunidad indígena; y no a la Junta Auxiliar como lo pretende llevar a cabo el Ayuntamiento.

Por tanto, la Sala Superior reconoce el deber del Ayuntamiento de Pahuatlán de entregar el porcentaje que corresponde de recursos, de manera directa, al Comité Comunitario de Administración de Recursos integrado para tal efecto por la comunidad indígena —reflejo de su libre autodeterminación y autonomía—.

En el entendido que el artículo 13, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado L. y S. de Puebla, reconoce a las comunidades indígenas como **sujetos de derecho público**<sup>24</sup>, por lo cual, el Ayuntamiento de Pahuatlán parte de una premisa incorrecta al señalar que la comunidad indígena no cuenta con personalidad jurídica propia.

- **La base del porcentaje de recursos reconocida por el Ayuntamiento de Pahuatlán —para administración de la comunidad indígena—, corresponde a la totalidad de los ingresos reportados en la hacienda municipal**

La Sala Superior advierte que el propio Ayuntamiento de Pahuatlán estableció la base del porcentaje que le corresponde a la comunidad indígena de San Pablito, para su administración directa.

El Ayuntamiento, entre otras cuestiones, reconoció —durante el proceso de consulta— que el monto que debe asignarse a las diez jutas auxiliares existentes en el Municipio representa el **6.89%**, tomando en cuenta el

---

<sup>23</sup> La conformación del Comité Comunitario fue hecha del conocimiento del Ayuntamiento de Pahuatlán, mediante oficio IEE/PRE/0451/19, de veinticinco de febrero del presente año.

<sup>24</sup> En este sentido se reconoció en la sentencia SUP-REC-682/2018, foja 17.

presupuesto estimado que será asignado al Ayuntamiento en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como criterios poblacionales y de marginación.

Además, el Ayuntamiento precisó que le corresponde a la **Junta Auxiliar de San Pablito el 24.60%** del monto asignado a la totalidad de las juntas auxiliares.

Sin embargo, la base del porcentaje de recursos que corresponden a la comunidad indígena de San Pablito debe atender a la **totalidad** de recursos que ingresan a la autoridad municipal y no solo de alguna de las partidas presupuestarias que administra, esto es, tomando en cuenta también los recursos federales que recibe el citado Ayuntamiento.

Lo anterior, puesto que, en la sentencia dictada por la Sala Superior en el presente expediente SUP-REC-682/2018 —de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho—, este órgano jurisdiccional precisó que, dentro de los aspectos cuantitativos que debía fijarse en la consulta era el porcentaje que correspondiera a las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias **respecto a la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal**<sup>25</sup>.

El hecho de que el porcentaje de recursos atienda a la totalidad de los ingresos de la hacienda municipal, es reflejo de la libre autonomía, autodeterminación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, porque si no se garantizan condiciones mínimas para su materialización y efectividad, estos resultarían en un derecho ilusorio o completamente inútil, sin repercusiones en la vida en comunidad y sin posibilidad de ejercer y defender otros derechos humanos indispensables.

Por lo cual, debe incluirse en la administración directa de los recursos por la comunidad indígena aquellos que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria.

---

<sup>25</sup> Ver foja 48 de la sentencia SUP-REC-682/2018.

Con la finalidad de evidenciar lo anterior, es posible exponer la regulación que determina la fuente de los ingresos de los ayuntamientos.

El artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental señala que, además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, **incluyendo los recursos federales** que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y [...] <sup>26</sup>.

En este contexto, el artículo 141, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal de Puebla señala que la hacienda pública municipal se integra por lo siguiente:

- a. Las contribuciones y demás ingresos determinados en las leyes hacendarias de los Municipios, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y leyes aplicables.
- b. Las participaciones y demás aportaciones de la Federación** que perciban a través del Estado por conducto del Ejecutivo, de conformidad con las leyes federales y estatales, o por vía de convenio, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado.
- c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
- d. Los capitales y créditos a favor del Municipio, así como los intereses y productos que generen.

---

<sup>26</sup> Lo resaltado es propio de la presente sentencia.

- e. Las rentas, frutos y productos de los bienes municipales.
- f. Los ingresos que por cualquier título legal reciban.
- g. Las utilidades de las empresas de participación municipal que se crearen dentro de los ámbitos de la competencia de los Ayuntamientos, y
- h. Los demás ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor en las leyes correspondientes.

Los artículos 70 y 77 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios señalan lo siguiente:

Artículo 70. El Estado y los Municipios, **registrarán como ingresos propios las aportaciones federales** que en su caso reciban, sin que por tal motivo éstas pierdan su naturaleza federal, las cuales deberán destinarse a los fines expresamente establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y en la presente Ley.

[...]

Artículo 77. Las aportaciones federales que reciban el Estado y los Municipios según corresponda, se clasifican en los siguientes Fondos:

- I. De Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- II. De Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III. De Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- V. De Aportaciones Múltiples;
- VI. De Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos;
- VII. De Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado; y
- VIII. De Aportaciones para el Fortalecimiento de la Entidad Federativa.

De las disposiciones referidas, es posible advertir que la fuente de los ingresos de los ayuntamientos puede ser ordinaria o extraordinaria, en el entendido que las aportaciones y participaciones federales que perciben — a través del Estado por conducto del Ejecutivo, de conformidad con las leyes federales y estatales, o por vía de convenio, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado—, resultan ser ingresos que les son propios a la autoridad municipal.

En el caso particular, la sentencia del presente recurso de reconsideración, entre otros aspectos, señaló que la consulta indígena debía limitarse a definir las condiciones cualitativas y cuantitativas de la entrega de recursos

a la comunidad (aspectos operativos o instrumentales), esto es, las condiciones mínimas y el monto de los recursos, culturalmente compatibles con la comunidad indígena, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese momento, de manera enunciativa, la Sala Superior reconoció algunos de los aspectos tanto cualitativos como cuantitativos que podían ser abordados en la consulta:

#### **Aspectos cualitativos**

- a. Determinar la o las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos;
- b. Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena;
- c. Los criterios de equidad con arreglo a los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos por parte del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 2º, apartado B, primer párrafo, fracción I, parte final, de la Constitución federal, y
- d. Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos. Esos criterios darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la comunidad.

#### **Aspectos cuantitativos**

- a. El porcentaje que correspondería a las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias **respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda**

**municipal**, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, tales como partidas específicas, o bien aportaciones extraordinarias.

De esta manera, la Sala Superior, en la sentencia dictada dentro del presente expediente, puntualizó que **el porcentaje que correspondiera a la comunidad indígena era de la totalidad de los recursos que ingresan a la hacienda municipal.**

Por ello, contrario a lo sostenido por el Ayuntamiento de Pahuatlán, en la distribución equitativa de los recursos que corresponden a la comunidad de San Pablito debe de tomar en cuenta todos los ingresos de la hacienda municipal.

De lo anterior, se evidencia que el Ayuntamiento de Pahuatlán cuenta con diversos ingresos que son registrados como propios, de los cuales, **en el porcentaje que la propia autoridad municipal determinó**, deben ser administrados de manera directa por la comunidad indígena de San Pablito, tal como se ordenó en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el presente expediente.

Al respecto, es posible reiterar que la Sala Superior ha reconocido la importancia de garantizar las condiciones en que se ejerce el derecho a la autodeterminación y autonomía.

Lo anterior, puesto que, si no se garantizan condiciones mínimas para su materialización y efectividad, estos resultarían en un derecho ilusorio o completamente inútil, sin repercusiones en la vida en comunidad y sin posibilidad de ejercer y defender otros derechos humanos indispensables como el derecho al desarrollo, a su lengua, a la educación, a la salud, a un medio ambiente sano y adecuado, pues para ello se requieren condiciones económicas, políticas y sociales mínimas.

Además, debe fortalecerse la capacidad de gestión y administración de los recursos públicos por parte de los pueblos y comunidades indígenas, con pleno respeto del derecho de decidir sus propias prioridades en lo que

atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural<sup>27</sup>.

En este contexto, el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas está estrechamente vinculado con el desarrollo económico, social y cultural, tal como lo reconocen diferentes instrumentos y documentos internacionales, al destacar la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

La Sala Superior ha sostenido que los pueblos y comunidades indígenas cuentan con la capacidad de decidir sobre lo propio, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía, siendo que, el principio de ejercicio directo de sus recursos, **incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria**, como las aportaciones federales, deben ser administrados por las comunidades indígenas<sup>28</sup>.

Por tanto, por mandato constitucional, las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución federal<sup>29</sup>.

Lo anterior, con independencia de las normas aplicables previstas en el artículo 115 de la Constitución federal, las cuales, en todo caso, han de interpretarse de manera sistemática y, por lo tanto, armónica con el artículo 2 de la propia Constitución.

---

<sup>27</sup> Ver sentencia SUP-REC-682/2018.

<sup>28</sup> Ver sentencia SUP-JDC-1966/2016 (INCIDENTE-1), de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

<sup>29</sup> En la sentencia SUP-JDC-1865/2015, la Sala Superior reconoció que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la administración directa de los recursos que proporcionalmente le correspondan deriva directamente del deber de las autoridades municipales de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

Siendo que la falta de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, puede configurar una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivo los derechos de participación política como parte de su derecho de autogobierno.

En el caso particular, el Ayuntamiento de Pahuatlán, entre otras cuestiones, reconoció —durante el proceso de consulta— que el monto que debe asignarse a las diez jutas auxiliares existentes en el Municipio representa el 6.89%, tomando en cuenta el presupuesto estimado que será asignado al Ayuntamiento en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Aunado a que, le corresponde a la Junta Auxiliar de San Pablito el 24.60% del monto asignado a la totalidad de las juntas auxiliares.

Así, la base del porcentaje previsto por el Ayuntamiento de Pahuatlán comprende la totalidad de los ingresos administrados por la hacienda municipal y no solo de alguna de sus partidas.

**Por tanto, la Sala Superior vincula al Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, para que, respectó a la totalidad de sus ingresos, determine la cuantía que corresponda el 6.89% y, de ese universo, entregue a la comunidad indígena de San Pablito el 24.60% para su administración directa, en los términos antes señalados.**

Esto es, debe de tomarse en cuenta la totalidad de los ingresos del Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, y no únicamente una porción de éste, tal como se ordenó en la sentencia principal dictada en el presente recurso de reconsideración.

Aunado a que, con cada entrega mensual de los recursos que le corresponden administrar de manera directa a la comunidad indígena de San Pablito, el Ayuntamiento de Pahuatlán deberá señalar —de forma sencilla y en formatos accesibles— los montos y las condiciones generales

de su ejercicio, así como las etiquetas temáticas de los recursos federales, toda vez que tales recursos deben usarse en rubros específicos.

Por su parte, la comunidad indígena de San Pablito deberá facilitar, con fines informativos y de rendición de cuentas, toda aquella documentación que sea requerida por el Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, ello, tomando en cuenta las etiquetas temáticas con las que cuenten ciertos recursos federales, para justificar la cuenta pública correspondiente.

Tomando en cuenta que tales instrumentos constituyen medidas mínimas para salvaguardar la adecuada administración de los recursos públicos y no inciden, por sí mismos, en la autonomía comunitaria, en la medida en que sean culturalmente compatibles con la comunidad, necesarios y proporcionales.

Finalmente, debe señalarse que el Ayuntamiento de Pahuatlán decidió el monto por transferir a la comunidad indígena, de manera unilateral, sin expresar razonamiento o justificación jurídica alguna que resulte razonable para no tomar en cuenta las partidas federales.

El hecho de que la autoridad municipal haya determinado, sin fundamentación ni motivación y sin haber dialogado con la comunidad, cuál sería la base para aplicar el porcentaje determinado del presupuesto que se debía transferir —sin tomar en cuenta los recursos federales—, resulta contrario a lo establecido por la sentencia primigenia de este órgano jurisdiccional.

Máxime que la base para determinar la transferencia de los recursos constituye un elemento esencial de carácter cuantitativo que da operatividad al derecho de la comunidad, por lo cual, no basta que el Ayuntamiento de Pahuatlán lo hizo de conocimiento mediante oficio, porque tal decisión no cumple a cabalidad lo ordenado por la Sala Superior.

En consecuencia, el Ayuntamiento debe entregar a la comunidad indígena de San Pablito la totalidad de recursos que le corresponde para su

administración directa, en los términos precisados, a partir de la notificación correspondiente de la presente resolución.

- **Se dejan a salvo los derechos de la comunidad indígena de San Pablito para exponer al Ayuntamiento de Pahuatlán, en su caso, la necesidad de recibir un mayor porcentaje de recursos**

La Sala Superior constata que el incidentista Rogelio Marroquín Aparicio parte de la idea de que la autoridad municipal debe transferir a la comunidad indígena el 14.4% de los recursos de su hacienda municipal —al tomar en cuenta únicamente el criterio poblacional—; sin embargo, el propio incidentista deja de cuestionar los razonamientos expuestos por la Presidenta Municipal de Pahuatlán, atinentes al deber de garantizar un balance presupuestal en la aplicación de los recursos<sup>30</sup>.

Por ello, en caso de estimarlo conveniente, la comunidad indígena se encuentra en posibilidad de exponer al Ayuntamiento de Pahuatlán la necesidad de recibir mayores recursos para cumplir con los requerimientos de su población, tomando en cuenta sus singularidades.

Lo anterior, exponiendo de manera particular las razones que se estimen acordes al desarrollo de la comunidad.

Una vez recibida tal solicitud y previa realización de mesas de diálogo, el Ayuntamiento de Pahuatlán, de manera fundada y motivada, debe determinar la viabilidad de incrementar el porcentaje de recursos que correspondan a la comunidad indígena de San Pablito.

Esto es, la determinación que sea adoptada por el Ayuntamiento de Pahuatlán deberá ser alcanzada con la cooperación y en consulta con la comunidad, exponiendo los requisitos administrativos, fiscales o de cualquier otra naturaleza, que no sean discriminatorios, para que sea material y jurídicamente posible la disposición directa por parte de la

---

<sup>30</sup> En esencia, el Ayuntamiento refiere que previo a determinar el porcentaje correspondiente a la comunidad indígena de San Pablito deben verificarse los ingresos del municipio, pagar las deudas, el gasto corriente, las participaciones del Estado o intermunicipales y los impuestos. Aunado a que, el porcentaje se realizó de manera legal, al determinarse con base en el criterio poblacional y grado de marginación del Municipio.

comunidad de mayores recursos, lo cual deberá considerar la situación de la comunidad, ser proporcionales y no ser un obstáculo para su finalidad.

En el entendido que, se **deja a salvo los derechos del incidentista** para que, en su caso, haga valer los derechos que se derivan de los resultados vinculantes de la consulta desahogada por esa comunidad ante las autoridades competentes, como actos novedosos.

Por otra parte, todas las controversias que se susciten en relación con el ejercicio de comprobación de gastos y rendición de cuentas que estén previstos en las leyes fiscales del estado de Puebla y en la legislación federal, se deberán tramitar ante las autoridades competentes, siendo que la comunidad indígena de San Pablito es un sujeto de derecho autónomo respecto del Ayuntamiento<sup>31</sup>.

- **Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla para establecer una coordinación con la comunidad indígena de San Pablito, con la finalidad de atender posibles requerimientos**

La Sala Superior **vincula** a la Secretaría de Finanzas del Estado para que establezca una coordinación permanente con la comunidad indígena de San Pablito, en específico, con su Comité Comunitario de Administración de Recursos, respecto de los deberes que debe cumplir en la transparencia, debida administración y rendición de cuentas de los recursos que le sean entregados, así como, de las posibles consecuencias de un mal uso de éstos.

Lo anterior, con la finalidad de que el órgano que administre los recursos que le corresponden a la comunidad indígena armonice su contabilidad con base en la legislación aplicable<sup>32</sup>, así como establecer los registros de

---

<sup>31</sup> Ver el cuarto incidente de incumplimiento de sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-1966/2016.

<sup>32</sup> Resulta orientador el artículo 1, párrafo 3, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el cual refiere que: Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno de la Ciudad de México deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de

las operaciones derivadas de su gestión en coordinación con el Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla.

En todo momento, la Secretaría de Finanzas del Estado debe tomar en cuenta el desarrollo y mejoramiento de las condiciones de la comunidad indígena de San Pablito, en el Municipio de Pahuatlán, asimismo, deberá adoptar prácticas contables acordes con los derechos que la Constitución federal les reconoce y, en su caso, solicitar la colaboración de cualquier otra dependencia que resulte necesaria para la correcta administración de recursos<sup>33</sup>.

De esta manera, se atiende a la obligación de las entidades federativas de respetar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, entre los que se encuentra el derecho a decidir sus formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a su sistema normativo interno, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno<sup>34</sup>.

#### **E. Efectos de la sentencia**

Con base en lo expuesto por la Sala Superior, resulta necesario puntualizar los siguientes efectos:

- a.** El Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, debe entregar los recursos que correspondan a la comunidad indígena de San Pablito, de manera directa, al Comité Comunitario de Administración de Recursos.
  
- b.** La base del porcentaje de recursos reconocida por el Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla —para la administración de la comunidad

---

convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

<sup>33</sup> Es ilustrativo el artículo 10 Bis de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el cual señala que cada entidad federativa establecerá un consejo de armonización contable.

<sup>34</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. Ver Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

indígena de San Pablito—, corresponde a la **totalidad** de los ingresos reportados en la hacienda municipal.

- c. Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla para establecer una coordinación con la comunidad indígena de San Pablito, con la finalidad de atender posibles requerimientos, y cumplir adecuadamente con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Finalmente, la Sala Superior considera que, si bien la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-682/2018 se encuentra cumplida en lo tocante a las obligaciones a cargo del Instituto local, en relación con el procedimiento de consulta indígena, no lo está respecto al actuar imputable al Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, al determinar de manera unilateral el monto de recursos correspondientes a la comunidad indígena, dejando de cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas de la consulta indígena respectiva y de la invocada ejecutoria.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, deberá tomar todas las medidas idóneas y necesarias tendentes al cumplimiento de la ejecutoria y de la presente resolución, a efecto de que se haga efectiva la transferencia de recursos correspondientes a la comunidad de San Pablito, en los términos señalados, informando a la Sala Superior su cumplimiento.

Por lo cual, este órgano jurisdiccional **previene** a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, de que, en caso de mantener el incumplimiento a lo ordenado o imposibilitar su cumplimiento, podrá imponerse alguna de las medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara que la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-682/2018 se encuentra cumplida en lo referente a las obligaciones a cargo del Instituto Estatal Electoral de Puebla, en relación con el procedimiento de consulta a la comunidad indígena de San Pablito.

**SEGUNDO.** Se tiene por no está cumplida la sentencia en relación con las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, respecto al procedimiento de consulta a la comunidad indígena de San Pablito, en términos de la sentencia de la que deriva el presente incidente.

**TERCERO.** Se ordena al Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, para que actúe en los términos expuestos.

**CUARTO.** Se previene al Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, en los términos de la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla, para intervenir en el ámbito de su respectiva competencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**